

Es improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, contra el auto que ordena la libertad de un ciudadano.

Recurso de queja formulado por el Ministerio Fiscal en la instrucción seguida contra Hermenegildo Estrada, por el delito de falsificación de moneda.—Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Código de Procedimientos Penales dá oportunidad a los Tribunales Correccionales para poner en libertad a los encausados que sufran detención por tiempo igual, o mayor, del que se ha pedido en la acusación Fiscal. Para ello, deben tener presente no sólo lo dispuesto en el artículo 367, sino lo que se indica en la circular que el señor Presidente de esta Corte Suprema, con acuerdo de la Sala Plena, pasó a los señores Presidentes de las distintas Cortes Superiores, en 11 de junio de 1941. No sólo porque la promulgación del Código en vigencia determina la derogatoria tácita de la ley No 2223; sino porque, marcándose reglas especiales y fijando dos épocas en el año para que se haga obligatoriamente, lo que aquella disponía, se han establecido normas de mayor precisión y obligatoriedad; hay que concluir que los Tribunales no pueden dictar aisladamente, órdenes de libertad en favor de deteni-

dos con juicio abierto. Están imperativamente obligados a decretar tales libertades en julio o diciembre, siguiendo las reglas prescritas en el Código en vigencia; con prescindencia de leyes que resultan inaplicables, por las razones que se dejan expuestas.

En el caso de Hermenegildo Estrada, con juicio abierto por delito de falsificación, el Tribunal de Ayacucho decretó la libertad, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley No. 2223, que no está vigente, lo que dió lugar al recurso de nulidad que interpone el Fiscal, quien, habiéndosele denegado, ha formulado la queja a que este cuaderno se refiere.

El Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 292, en alguno de cuyos incisos se comprende el incidente de libertad, estuvo en lo legal al denegar el recurso de nulidad, razón por la cual el Fiscal tiene que opinar que se declare infundada la queja, pero no ha podido dejar de exponer las razones que preceden, que van en contra del procedimiento seguido, respecto del cual, por lo demás, y en tésis general, ya se pronunció la Sala Plena de la Corte Suprema en el acuerdo del 25 de junio próximo pasado, con motivo de una consulta que, sobre el particular, formuló la Corte de Ayacucho.

Lima, julio 24 de 1942.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 27 de 1942.

Autos y Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon INFUNDADA la queja interpuesta por el Ministerio Fiscal en la instrucción seguida contra Hermenegildo Estrada y otros por el delito de falsificación de moneda; mandaron se transcriba la presente resolución a dicho Tribunal.

Cinco rúbricas.

Se publicó conforme a ley.

A. Eiguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 81 — Año 1942.
